



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00373-00
Demandante:	Arcisas Arquitectura y Cimentación S.A.S.
Demandados:	Consortio del Este, Fundación Colombiana de Desplazado, Vulnerables y Etnias - FUNCODENT-, Trabajando por un Mundo Mejor Colombia S.A.S., A.C.B. Constructores S.A.S. y Francisco Robledo Castro
Asunto:	Deniega Mandamiento de Pago (CGP)
Interlocutorio	No. 670

## 1. OBJETO

El 13 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad Arcisas Arquitectura y Cimentación S.A.S., presentó demanda con pretensión ejecutiva en contra del Consortio del Este, la Fundación Colombiana de Desplazado, Vulnerables y Etnias -FUNCODENT-, la sociedad Trabajando por un Mundo Mejor Colombia S.A.S., la sociedad A.C.B. Constructores S.A.S. y el señor Francisco Robledo Castro, la cual por reparto correspondió su conocimiento a este Despacho.

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago respecto de los documentos presentados como títulos valores, tal como pasará a motivarse.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. Del Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

**2.2. De la factura cambiaria.** Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en

el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2. *La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...). (Subrayado por el Despacho)*

**2.5. Del caso concreto.** En el caso *sub examine* la parte ejecutante persigue el cobro de las sumas de dinero por concepto de capital y de intereses moratorios, con base en las facturas de venta que se aportan como títulos ejecutivos, obrantes el numeral 3 del expediente electrónico.

Revisados los documentos allegados, se encuentra que las facturas presentadas como base de recaudo ejecutivo, **carecen de la fecha de recibo de la factura**, en los términos en que lo dispone el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que sin tal elemento no puede ser catalogadas como título valor.

Así las cosas, aunque se pretenda el cobro de las facturas de venta, de conformidad con la normativa reseñada, se debe seguir con los mecanismos ordinarios para su cobro en su calidad de factura de venta, debido a que se observa que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; en

consecuencia, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, imperioso resultará denegar la orden de pago respecto de las Facturas de Venta presentadas para la vía ejecutiva.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se remitirá la presente demanda a los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Denegar** el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad Arcisas Arquitectura y Cimentación S.A.S., en contra de la Fundación Colombiana de Desplazado, Vulnerables y Etnias -FUNCODENT-, la sociedad Trabajando por un Mundo Mejor Colombia S.A.S., la sociedad A.C.B. Constructores S.A.S. y el señor Francisco Robledo Castro, por las motivaciones aquí consignadas.

**SEGUNDO: Archivar** las demás diligencias, previa anotación en el libro radicador.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJIA ROMERO**  
**JUEZ**

5.

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f0bd68c0d4c88236e891d7c4943df7bb19526af21a7442f05ad6185a72611d3**

Documento generado en 26/10/2021 07:07:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**